

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N° 859

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno

(2021).

*Proceso: Violencia Intrafamiliar -Maltrato Infantil-
Consulta Incidente de Desacato
Denunciante: Clínica Comfandi Cartago
Denunciado: CESAR AUGUSTO MARIN NAVEROS
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00021-01*

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Se revisa en sede de segunda instancia la Resolución N° 087 de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por la Comisaria de Familia del municipio de Cartago Valle del Cauca, en el asunto de Violencia Intrafamiliar- Maltrato Infantil-, mediante la cual dispuso **NO SANCIONAR** al señor CESAR AUGUSTO MARIN NAVEROS, dentro del Incidente N° 0101 de 2021 en beneficio de la menor de edad MARIANA MARIN QUEMBA.

II- ANTECEDENTES

En virtud de informe de direccionamiento ante la Comisaria de Familia de Cartago Valle, presentado por parte de la Clínica Comfandi de esta misma ciudad, fechado el 26 de agosto de 2020, se admite y tramita la solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar -Maltrato Infantil- en contra del señor CESAR AUGUSTO MARIN NAVEROS, y en beneficio de la NNA MARIANA MARIN QUEMBA, tomándose las medidas de protección necesarias para cesar todo acto de maltrato físico, verbal y psicológico en contra de la menor de edad, por parte de su progenitor. De dichas diligencias se hace la notificación pertinente al denunciado¹.

Realizadas las actuaciones propias del trámite administrativo, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la audiencia pública de practica de pruebas y fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, el 09 de noviembre de 2020, acto al que se presenta el presunto agresor, siendo representado por apoderado judicial, donde se resolvió declarar que la NNA MARIANA MARIN QUEMBA, había sido víctima de Maltrato Infantil por parte de su progenitor, señor CESAR AUGUSTO MARIN NAVEROS, imponiéndose medida de protección a favor la niña y en contra del denunciado, la orden de abstenerse de maltratar física, verbal o psicológicamente, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Teniendo en cuenta reporte de caso realizado por la Clínica Comfandi, donde informan que continua la vulneración psicológica y económica por parte del señor CESAR AUGUSTO MARIN NAVEROS, hacia la señora MARIA ISABEL

¹ Visto a folio No 25 del expediente electrónico remitido por la Comisaria de Familia.

QUEMBA VELASCO y su hija MARIANA MARIN QUEMBA de seis años de edad, se inicia Incidente mediante actuación de fecha 09 de febrero de 2021.

Mediante Resolución N° 087 de fecha 31 de agosto de 2021, se decide el Incidente por Desacato N° 0101-2021, resolviendo la autoridad administrativa NO SANCIONAR al señor CESAR AUGUSTO MARIN NAVEROS, restableciendo el régimen de visitas a favor del progenitor, requiriendo a las partes para que se cumpla régimen de visitas conciliado ante la Comisaria de Familia de Ansermanuevo Valle y se garantice por parte de los progenitores la efectividad de los derechos de la NNA MARIANA MARIN QUEMBA.

El apoderado judicial de la progenitora de la niña interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión, frente a lo cual la Comisaria de familia, “inadmite” (sic) el recurso de reposición y concede el de alzada.

III- CONSIDERACIONES:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), el trámite administrativo se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la Ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

En este orden de ideas, el auto que decide NO SANCIONAR aun persona por desacato, NO ES SUSCEPTIBLE DEL RECURSO DE APELACION, por cuanto, el legislador no le otorgó esa prerrogativa, puesto que la decisión de cuya impugnación se trata NO es de aquellas que conforme a la taxonomía que gobierna el régimen de las apelaciones, admite tal vía de censura

Pues son varios supuestos que se deben dar para que se conceda el recurso de apelación y haya lugar a su admisión, trámite y definición en segunda instancia, se encuentran los siguientes: 1) Que se formule oportunamente por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes y si se dicta dentro del curso de una audiencia o diligencia, deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; 2) **Que la providencia sea de las que taxativamente señala el Código de Ritos Civiles o de una norma especial como susceptible del recurso de alzada o en su defecto dentro de las normas especiales que gobiernan el tema específico**; 3) Que se cumpla dentro de la oportunidad legal con la entrega de las expensas necesarias para la expedición de las copias, cuando el efecto en que se deba conceder el recurso sea diferente al suspensivo; cuyo requisito en la actualidad no tiene mayor relevancia y; 4) Que se sustente en el término de ley.

Si bien todos estos requisitos se deben cumplir a cabalidad, sólo entran a tener importancia cuando la providencia que se recurre en apelación sea

susceptible de ser atacada por esa vía, pues de no ser así para nada interesa que se cumpla con todas las demás cargas procesales referidas; de ahí la importancia del análisis que se debe efectuar al momento de entrar a resolver sobre la concesión de esta clase de recurso.

Ello, por cuanto en materia de apelaciones de decisiones de esta naturaleza campea un riguroso principio de **especificidad**, conforme el cual solo las providencias de ese linaje respecto de los cuales la ley expresamente consagra tal vía de impugnación son susceptibles de ser recurridos por la vía de la alzada, de manera y suerte, que, se itera, el auto que se abstiene de sancionar por desacato no es susceptible del recurso de apelación.

El legislador patrio estableció, por el contrario, que la decisión por medio de la cual se SANCIONA (tampoco tiene recurso de apelación) fuera objeto de la **consulta**, que no es un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, tiene como finalidad que el superior revise las decisiones tomadas con ocasión del trámite incidental surtido, ante el desacato de una medida de protección proferida por la Comisaria de Familia.

Se tiene que, una vez tomada la decisión en el incidente de desacato, como quiera que su trámite se realiza conforme lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a señalado:

*“tratándose de solicitudes de amparo en contra decisiones proferidas en el trámite de un incidente de desacato, el análisis parte del reconocimiento de que el legislador no previó otros medios de impugnación destinados a controvertir lo decidido por el juez de conocimiento, en relación con la conducta desplegada por el obligado por el fallo de tutela para la satisfacción de las órdenes allí impartidas. **En ese sentido, esta Corte ha recalcado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación-recurso que en nuestro ordenamiento es numerus clausus**–.”* (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, sobre el tema particular, el Consejo de Estado, en providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007), indicó lo siguiente:

“De la disposición transcrita se desprende que dentro del trámite del incidente de desacato de los fallos de tutela solo será consultable el auto sancionatorio, mas no así la decisión absolutoria, esto es, la que niega la prosperidad del presunto desacato, providencia que no es susceptible del recurso de apelación por no estar previsto en la ley.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia C-243 de 30 de mayo de 1996, señaló:

*“...la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, **no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras; es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así, por cuanto***

² Sentencia C-243 de 1996, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencia T-533 de 2003, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra; Sentencia; Sentencia SU 034 de 2018, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad”.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de agosto de 2007, que negó la práctica de algunas pruebas solicitadas por el demandante y el auto del 11 de septiembre del mismo año, que dispuso el archivo del expediente por no encontrar desacato alguno al fallo de tutela, es improcedente.

Tampoco es procedente revisar en este caso la decisión de primera instancia comoquiera que no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no se trata de la decisión que impone una sanción por desacato, único caso, como se dijo, en el cual es posible el estudio por parte del superior jerárquico. Lo anterior conduce a que se rechace, por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra los autos del 9 de agosto de 2007 y 11 de septiembre del mismo año, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”

Siendo así las cosas, respecto al recurso interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARIA ISABEL QUEMBA VELASCO, **no es procedente**, toda vez que no se encuentra contemplado en la norma que regula la materia, puesto que el artículo 12 de la ley 575 del 2000 la cual modifico el artículo 18 de la ley 294 de 1996, establece que el recurso de apelación es procedente en contra de la decisión definitiva de la medida de protección que hubiese tomado el comisario de familia, no, como en el caso que nos ocupa respecto a la resolución que define un incidente por el incumplimiento de la medida impuesta.

En síntesis, la decisión de la autoridad administrativa de remitir el proceso que nos ocupa para que se surta el recurso de apelación, es desacertada primero porque el incidente de desacato a una medida de protección, como se pretende en el presente caso, no es apelable, y en segundo lugar la decisión dentro de dicho incidente fue **no sancionar**, entonces no tiene razón de ser la consulta en el caso particular.

Si el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por la autoridad administrativa y habiéndose inadmitido el recurso de reposición por parte de la Comisaria de Familia de Cartago por improcedente, sin especificarse el porqué de dicha improcedencia, siendo este el único recurso admisible en este trámite incidental, le queda a la parte interesada recurrir a la justicia ordinaria para que se decida frente a la regulación de visitas y aporten las pruebas que desean hacer valer, pues dentro del expediente no se observa que se hayan aportado o solicitado prueba alguna.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR el recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de la progenitora de la menor, por ser improcedente al tenor de lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2º) COMUNIQUESE esta decisión a la Comisaria de Familia de Cartago y a las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068cad54bf31c783cb45dd265b1187861315bc5e6c4b5f6acfd2814a75b30697

Documento generado en 13/09/2021 02:51:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**